



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/130/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 01 de noviembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/130/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 25 de abril de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00371018**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 09 de mayo de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde manifestó que no cuenta con la información requerida.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 04 de abril de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 23 de mayo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/130/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 28 de mayo de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 07 de junio de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 18 de junio de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"En forma respetuosa solicito de la manera mas atenta compartir conmigo la información sobre la participación como inversionista de clarion partners con el gobierno de Baja California Norte desde 2007 a la fecha en el proyecto de Silicon Border ubicado en Mexicali. Solicito de igual forma si el gobierno del estado y el H Ayuntamiento de Mexicali son socios como son presentados oficialmente por dicho proyecto? Me podrían indicar de que forma y monto son socios en este proyecto?
Tengo entendido que el ex Gobernador José Guadalupe Osuna (2007-2013) fue un fuerte promotor de Clarion partners y sus inversiones en el estado por lo que solicito de la manera mas atenta los comunicados de forma*

escrita para llevar a cabo este fuerte apoyo para dicho proyecto así como las cartas del ex gobernador con distintas entidades federales donde recomienda a este grupo inversor o a sus representantes, ejecutivos o funcionarios?

Me podrían indicar el estatus de este proyecto denominado Silicon Border y si se mantiene la inversión de este grupo Clarion Partners.

Solicito al Ayuntamiento de Mexicali durante las administraciones de Rodolfo Valdez Gutierrez 2007-2010

Francisco Perez Tejada Padilla 2010-2013 el tipo de relación de sociedad con el fondo Clarion Partners en inversiones en el municipio y en el proyecto de Silicon Border? Existen documentos y recomendaciones a este fondo con autoridades estatales o federales que pueda tener acceso promoviendo a este grupo Clarion Partners? Cual es la situación actual de este proyecto y el interés del municipio? Como es la sociedad entre el Municipio de Mexicali y Clarion partners? como es la sociedad en el proyecto de Silicon Border, Municipio de Mexicali y Clarion Partners?"

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"le informo que la respuesta a su solicitud enviada por los sujetos obligados se envía en archivo adjunto.

OFICIALIA MAYOR

Esta información no corresponde a la Oficialía Mayor.

TESORERIA

En atención a la solicitud de información, se hace del conocimiento que Tesorería Municipal, no genera, administra o posee la información solicitada. Sugiriendo se turne la presente para atención de la Oficina de Presidencia, a través de la Coordinación de Fomento y Desarrollo Económico, y/o en su caso a la Secretaría de Ayuntamiento.

PRESIDENCIA BAJA CALIFORNIA

En la Oficina de Presidencia no se cuenta con expedientes ni archivos relacionados con los asuntos solicitados.

SECRETARIA

Sobre su solicitud de información le comunico que la Secretaría del Ayuntamiento no encontró ningún tipo de convenio o documento relacionado con la información que solicita el ciudadano.

Se sugiere solicite dicha información al estado, por medio de las páginas web www.bajacalifornia.gob.mx, www.transparenciabc.gob.mx o bien, puede acudir a las oficinas de la Unidad Concentradora del estado, ubicada en av. Lerdo de Tejada #1276, Col. Nueva\ Primer Piso, entre calle D y E, o comunicarse al teléfono del estado 5-58-11-31, 5581000; Donde esperamos le puedan ayudar con la información que usted requiere."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Respetuosamente solicito de la manera mas atenta compartir conmigo los documentos oficiales y públicos que representan la asociación con el proyecto Silicon Border y el Ayuntamiento de Mexicali apegado al artículo 126 de la Ley de Transparencia del Estado de Baja California, ya que esta asociación fue dada a conocer por esta entidad y en el portal de Silicon Border mas aparte la relación de negocios con clarion partners y el Ayuntamiento de Mexicali No entiendo la situación por la cual no se me permite tener acceso a las informaciones requeridas <http://www.siliconborder.com/company-partner.php>"

Posteriormente, el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

4.- Esta Unidad Coordinadora de Transparencia turno la solicitud de Recurso de Revisión a los diferentes sujetos obligados, por lo que la Secretaría del Ayuntamiento y Presidencia, solicitaron sesionara el Comité de Transparencia, para los efectos de emitir declaración de inexistencia de documento y/o información solicitada, se anexa copia de oficios.

5.- Por su Parte Tesorería y Oficialía Mayor emitió documento en el cual manifiestan que NO SON COMPETENTES respecto de esta solicitud de información, por lo que se anexa copia de documento en el cual fundan y motivan su dicho.

6.- Con fecha 31 de mayo del presente año, el Comité de Transparencia sesiono para emitir Resolución de Inexistencia de la Información. Se anexa copia de la misma.

7.- Esta Unidad Coordinadora se comunicó con el enlace de la **Administración Pública Municipal Descentralizada Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali**, la C. Luz Adriana Martínez Félix, pensando que posiblemente ellos eran los encargados de manejar dicha información y sugerir que el solicitante enviara nuevamente su solicitud a dicha Descentralizada, a lo que nos informó que ellos también recibieron la misma solicitud, a la cual ya dieron respuesta, manifestando la Paramunicipal CDIM lo siguiente:

"En relación a la información que solicita relacionada con el H Ayuntamiento de Mexicali, le comento que el Ayuntamiento a través de la Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali (CDIM), realiza las labores de atracción, retención y promoción de empresas industriales para el municipio. El Ayuntamiento no es socio económico en dicho proyecto. La CDIM colabora en la promoción, atracción y retención de proyectos de inversión directa en el municipio en forma conjunta con los desarrolladores industriales de la ciudad. Clarion Partners representa a uno más de los desarrolladores industriales en los que pueden aterrizar proyectos de inversión directa. Este grupo está promoviendo para atraer inversión en la zona denominada Silicon Border y realizan sus actividades de promoción para atraer proyectos de inversión.

En relación a la información que solicita relacionada con el Gobierno del Estado de Baja California, por este conducto, con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se le notifica que la información solicitada por usted, no es competencia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Sugerimos solicite dicha información al Estado, por medio de la páginas web www.bajacalifornia.gob.mx, www.transparenciabc.gob.mx o bien, puede acudir a las oficinas de la Unidad Concentradora del estado, ubicada en av. Lerdo de Tejada #1276, Col. Nueva Primer Piso, entre calle D y E, o comunicarse al teléfono del estado 5-58-11-31, 5581000; Donde esperamos le puedan ayudar con la información que usted requiere." (sic).

8.- De igual forma si el solicitante desea mayor información respecto de la empresa Silicon Border aquí en la Ciudad de Mexicali existen oficinas donde puede acudir directamente y solicitar cualquier información respecto de dicha empresa, ya que el H. Ayuntamiento de Mexicali **NO TIENE NINGUN TIPO DE SOCIEDAD**, en el proyecto de Silicon Border, por lo que se puede dirigir con la C. Claudia Cruz, Directora General y encargada del área de Comunicación de la empresa Silicon Border, teléfono 552-22-24, o bien acudir personalmente; dirección: Ave. Francisco I Madero número 1567, Colonia Nueva, C.P. 21100, Mexicali, Baja California

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Una vez analizados los extremos de la controversia planteada, para la ponencia instructora, sobresale la declaración de incompetencia argüida por el Sujeto Obligado, la cual fue reiterada al verter su contestación durante la sustanciación del presente recurso; razón por la que se resulta imperioso para este órgano garante citar como hecho notorio, el desahogo de la prueba de Informe de Autoridad a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico, en el diverso recurso de revisión identificado con número de expediente REV/112/2018, misma que se tuvo por rendida mediante oficio número SDEM/071/1206/201, de fecha 12 de junio de 2018, signado por el titular de la misma, a través del cual, expuso medularmente lo siguiente:

“...anexamos como prueba de Informe de Autoridad las atribuciones que le competen a este sujeto obligado de conformidad con el Reglamento Interno... estableciéndose en los artículos 7, fracción VIII, 13, 21 y 22 todo lo relacionado en materia de proyectos de inversión extranjera. Cabe señalar que ese mismo requerimiento de información ciudadana se le dio respuesta el día 9 de mayo... a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública.”

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial identificada Tesis VI.3o.A. J/32:

HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.

La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 308/2002. Materiales de Construcción Berleón, S.A. de C.V. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 329/2002. Gilberto Tamayo Méndez. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.

Amparo directo 82/2003. José Julián Sebastián Hernández López. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 187/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Revisión fiscal 199/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 9 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, página 2643, tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS."

Como puede advertirse, el Secretario de Desarrollo Económico del Estado, en primera medida admite la competencia en relación a la materia de la solicitud, para

después señalar que **procedió a dar respuesta a una solicitud que le fue formulada en los mismos términos.**

Al margen de lo anterior, este Instituto en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, y a fin de contar con mayores elementos que permitan dilucidar la presente controversia, se remite a lo establecido en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, el cual establece:

ARTICULO 7.- El Secretario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

VII. **Promover las estrategias económicas** conforme a las vocaciones regionales del Estado, **para la participación en las negociaciones comerciales, misiones empresariales y promocionales que la Secretaría lleve a cabo en el país y/o en el extranjero, para la captación y retención de la inversión;**...

ARTICULO 13.- Corresponde a la Unidad de Proyectos Estratégicos de Inversión, el ejercicio de las siguientes atribuciones...

I. **Diseñar, promover y atraer proyectos de inversión de gran escala,** de tal manera que se promueva y propicie el desarrollo económico en el Estado;

II. Promover ante instancias gubernamentales se brinden las facilidades para asegurar las inversiones de gran escala en la Entidad Federativa;

III. **Asesorar, acompañar y dar seguimiento a inversiones** nacionales o **extranjeros que traigan proyectada una inversión en el Estado de gran escala;**

IV. Propiciar la inversión pública y privada que coadyuve al establecimiento de empresas de gran escala en el Estado;

V. Asegurar que las condiciones sociales, económicas, ambientales y urbanas sean favorables para la instalación del proyecto de gran escala;

VI. Brindar acompañamiento técnico durante la instalación del proyecto de gran escala al inversionista; y...

ARTICULO 21.- Corresponde a la Subsecretaría de Promoción Económica y Retención de Inversiones, el ejercicio de las siguientes atribuciones...

III. **Conducir las negociaciones con inversionistas,** clientes, proveedores y productores nacionales y extranjeros que deseen invertir en el Estado;

IV. Proponer las **estrategias y mecanismos de complementación de capitales** nacionales y **extranjeros** en el Estado y **participar en la consolidación de proyectos de estratégicos para Baja California;**...

VI. Diseñar e instrumentar en coordinación con el sector empresarial las estrategias de promoción para la innovación y el desarrollo tecnológico;

VIII. Diseñar e instrumentar **acciones para retener las inversiones y los empleos existentes en el Estado;**

VIII. Diseñar, proponer y operar programas para el establecimiento de empresas en el Estado;

ARTICULO 22.- Corresponde a la Dirección Promoción de Inversión y Desarrollo de Proyectos, el ejercicio de las siguientes atribuciones...

I. **Promover la inversión nacional y extranjera para el establecimiento de empresas en el Estado;**...

Del marco normativo transcrito con anterioridad, resulta evidente que efectivamente **corresponde a la Secretaria de Desarrollo Económico del Estado, cómo Sujeto Obligado señalado en el artículo 15, fracción I, de la Ley de la materia, el generar, poseer y/o administrar la información materia de la solicitud,** tal como fue señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta y contestación al señalar que: "Se sugiere solicite dicha información al estado, por medio de la páginas web www.bajacalifornia.gob.mx, www.transparenciabc.gob.mx o bien, puede acudir a las oficinas de la Unidad

Concentradora del estado, ubicada en av. Lerdo de Tejada #1276, Col. Nueva\ Primer Piso, entre calle D y E, o comunicarse al teléfono del estado 5-58-11-31, 5581000"; sin que se advierta del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali -el cual tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias de la administración pública municipal de Mexicali-, que la información materia de la solicitud pudiere ser competencia del Ayuntamiento de Mexicali.

Expuesto lo anterior y **no obstante que durante la sustanciación del recurso el Sujeto Obligado remitió** copia de la resolución del Comité de Transparencia, a través de la cual, se sustenta y confirma la **declaración de inexistencia** de la información solicitada, **en el caso particular, nos encontramos ante la figura de la incompetencia por parte del Ayuntamiento de Mexicali**, y no así, de la inexistencia de la información; esta premisa encuentra sustento en los criterios 13/17 y 14/17, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales establecen las particularidades de cada situación:

Criterio 13/17

Incompetencia.

La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que **la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.**

Criterio 14/17

Inexistencia.

La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En virtud de lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado señaló que no era el ente competente para dar respuesta a lo solicitado; sin embargo, resulta endeble que **la sola manifestación que haga dicho funcionario respecto a la incompetencia del sujeto obligado, sea suficiente para soportar dicha declaración** ya que los titulares del área que generan la información, serán los responsables de **remitirla a su Comité de Transparencia, quien deberá realizar un acta a través del cual conste la motivación y fundamentación de su decisión**, ya sea confirmando, modificando o revocando la incompetencia; por lo cual al no exhibir el sujeto obligado dicha resolución, no se puede llegar a la conclusión de que se hizo de manera idónea el proceso de declaración de incompetencia, al no advertirse una resolución emitida por su Comité de Transparencia.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez no le fue proporcionada acta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado que declare su incompetencia de manera fundada y motivada; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta del Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta del Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA